

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2016/0018777

Procedimiento Abreviado 333/2016 M

Demandantes: ABOGADO ESTADO

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

Dña. BEATRIZ MARIA VIGO MARTIN

PROCURADOR D./Dña. JOSE BERNARDO COBO MARTINEZ DE MURGUIA

Demandados: AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

Dña. M^a JOSE INMACULADA MONZON MAYO

LETRADO D. JOSE LUIS PEÑARANDA RAMOS

SENTENCIA Nº 32/2018

En Madrid a veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

DOÑA BELEN MAQUEDA PEREZ DE ACEVEDO Ilma. Sra. Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 17 de esta ciudad, habiendo visto, por los trámites del Procedimiento Abreviado, el presente recurso contencioso-administrativo núm. 333/2016-M, al cual se ha acumulado el P.A nº 344/2017 que se tramitaba ante el Juzgado de igual clase nº 7 de esta ciudad, instado por el Abogado del Estado, y por DOÑA BEATRIZ MARIA VIGO MARTIN representada por el procurador de los tribunales don José Bernardo Cobo Martínez de Murguía y asistida del letrado don Silverio Fernández Polanco, siendo parte demandada en este proceso el AYUNTAMIENTO DE MADRID representado y asistido por el letrado consistorial don Alejandro Oriol Rodríguez Rodríguez, y habiendo comparecido como codemandada DOÑA MARIA JOSE INMACULADA MONZON MAYO quien ha estado asistida y representada por el letrado don José Luis Peñaranda Ramos, en materia de PERSONAL, ha dictado la presente sentencia en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- El presente recurso contencioso administrativo, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, fue presentado ante el Juzgado Decano el día 21 de septiembre de 2016; el mismo fue instado por la Abogacía del Estado frente al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de fecha 23 de junio anterior y publicado en el BO del



Ayuntamiento el día 27 de junio de 2016, y por el cual se procedía al cese de doña Beatriz María Vigo Martín como Interventora General del Ayuntamiento de Madrid.

II.- Reuniendo la demanda los requisitos prevenidos en la Ley para el Procedimiento Abreviado se dio el curso establecido en el artículo 78 de la LJCA, señalándose para que tuviera lugar la celebración de vista la audiencia del siguiente día 14 de diciembre de 2017 a cuyo efecto se recabó de la Administración demandada la aportación del expediente, el cual remitido se puso a disposición de las partes personadas.

Con fecha 9 de marzo de 2017 por la Abogacía del Estado se solicitó la acumulación a los presentes autos del Procedimiento Abreviado 344/2016 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de esta ciudad y el Procedimiento Abreviado 345/2016 del Juzgado de igual clase núm. 22 de esta ciudad dado que ambos procesos tenían por objeto la impugnación del Acuerdo recurrido en los presentes autos. Y previa la tramitación legal con fecha 19 de abril siguiente se dictó Auto por este Juzgado al amparo de los arts. 34 y 37 de la LJCA no admitiendo la acumulación del P.A. nº 354/2016 del Juzgado de igual clase n. 22 toda vez que el recurso había sido inadmitido a trámite y admitiendo la acumulación del P.A nº 344/2016 del Juzgado un. 7 al existir identidad del acto administrativo impugnado por DOÑA BEATRIZ MARIA VIGO MARTIN.

En el día señalado tuvo lugar su celebración en la cual, las partes recurrentes se ratificaron en su escrito de demanda y la parte demandada y seguidamente la codemandada efectuaron contestación a la misma, en los términos que se dejaron consignados. Y no existiendo conformidad en los hechos se propusieron las pruebas, siendo practicadas seguidamente las que fueron admitidas, con el resultado que obra en el acta. Tras la práctica de las pruebas, los letrados fueron oídos en conclusiones, quedando las actuaciones vistas para sentencia. En el presente procedimiento han sido observadas todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia dados los asuntos pendientes.

III.- La cuantía del procedimiento ha sido fijada en INDETERMINADA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna por la Abogacía del Estado el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de fecha 23 de junio anterior y publicado en el Boletín Oficial del Ayuntamiento el día 27 de junio de 2016, y por el cual se procedía al cese de Doña Beatriz María Vigo Martín como Interventora General del Ayuntamiento de Madrid y se nombra con Interventor General, con carácter accidental, a don Miguel Aguinaga Martínez, se funda el presente recurso en la infracción del artículo 54.1 f) de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre (vigente en dicho momento) y por tanto en la falta de motivación del



acto impugnado y dictado en el ejercicio de potestades discrecionales. Parte la Abogacía de la doctrina sentada por el TS a partir de su sentencia de 29 de mayo de 2006 dictada en relación con nombramientos discrecionales en órganos jurisdiccionales de la necesidad de motivación suficiente que permita excluir la existencia de arbitrariedad o desviación de poder, doctrina que se trasladó al nombramiento discrecional de funcionarios de libre designación en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2009 de la sección 7º de la Sala 3ª, y que los requisitos de motivación exigidos para los nombramientos son igualmente exigibles en los ceses. Destacándose que en el caso de autos se trata de un puesto de contenido técnico con funciones de control y fiscalización interna de la gestión económica-financiera y presupuestaria, la contabilidad, la tesorería y la recaudación del Ayuntamiento, debiendo unirse el término de “confianza” al que esté preparado mejor técnicamente y no con la sintonía personal o ideológica-política (sentencia del TSJ de Castilla La Mancha de fecha 17 de diciembre de 2010). La resolución impugnada, para la Abogacía del Estado, motiva el cese de una forma genérica exponiendo la voluntad de renovación de la nueva Corporación, con apuesta firme por un reforzamiento del control completando las funciones de la intervención con otras adicionales de asesoramiento, estimando la Abogacía que en la medida en que nada se concreta no puede llegar a saberse por qué la persona que ocupaba el puesto no puede continuar desempeñándolo. Máxime cuando el propio Ayuntamiento reconoce su extensa trayectoria profesional, amplia capacitación y entrega en el desempeño. Estima que la falta de motivación se ve agravada ya que el cese no va seguido de un nombramiento del sucesor, lo que impide el contraste. Por ello estima que se está ante un vicio de anulabilidad. Seguidamente invoca la infracción del art. 54.1 c) de la LRJPAC ya que exige motivación en aquellos actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos, ya que conforme al art. 92.bis 6 de la LRBRL se informó con dicho carácter preceptivo, no vinculante por la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local de manera desfavorable por lo que el Ayuntamiento tenía la obligación de justificar por qué se apartaba del criterio del órgano consultivo (sentencia de la sala de lo C-A de la Audiencia Nacional de 21 de septiembre de 2004, sección 8ª). En la resolución impugnada no se hace ni la más mínima referencia al informe desfavorable. Por lo que estamos ante un vicio de anulabilidad. Seguidamente se invoca la infracción del art. 9.3 de la C.E. que garantiza la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, la falta de motivación convierte al acto impugnado en arbitrario, pues la motivación es lo que diferencia la discrecionalidad de la arbitrariedad, y ello se aprecia en que del expediente aportado se deduce que el Ayuntamiento había determinado el cese antes de recabar el informe preceptivo, y de dar audiencia a la interesada, y con independencia de estos trámites legales. Por lo que solicita la estimación del recurso con anulación de la actividad administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Por su parte la representación procesal de DOÑA BEATRIZ MARIA VIGO MARTIN impugna la mentada resolución y solicita se declare la ilegalidad del cese con restitución de la funcionaria con habilitación en su puesto de titular de la Intervención General del Ayuntamiento y con el abono de las retribuciones dejadas de percibir, y con



todos los demás efectos inherentes a la antigüedad en el puesto. Se pone de manifiesto que desde octubre de 2004 y durante cuatro años desempeñó la plaza de directora de la Oficina de Contabilidad y que tras la jubilación de la anterior titular de Intervención General del Ayuntamiento el día 18 de septiembre de 2008 fue seleccionada y nombrada para dicho puesto. Y tras exponer las vicisitudes del procedimiento administrativo, parte de que el artículo 92 bis de la LRBRL es normativa estatal básica aplicable a toda la Administración Local y por tanto también al Ayuntamiento de Madrid, sin que pueda excusarse que al ser un municipio de gran población queda sujeto al Título X de la LRBRL y a su propia Ley específica 22/2006 de 4 de julio de Capitalidad y Régimen Especial, no estimando aplicable el art. 29 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio. Expone que la estimación de que el régimen especial de los funcionarios de la administración local con habilitación de carácter estatal no es casual, sino que está dirigido a reforzar su independencia con respecto a las Corporaciones Locales y que el objeto de la Ley 27/2013 fue el reforzamiento de dicha independencia. Se trae a colación la sentencia del TC 235/200 de 5 de octubre donde el TC expuso que era idóneo el sistema de provisión mediante la libre designación, pero que para no debilitar la imparcialidad del art. 103. 3 De la C.E debían de cumplirse ciertas garantías en quienes acceden a estas plazas destacándose como único elemento de juicio esencial para valorar el nombramiento el historial, la aptitud profesional, ya que no es nombramiento de cargos políticos ni de personal eventual cualificado, por lo que la confianza es la que se deriva de la aptitud profesional del candidato puesta de manifiesto en los méritos esgrimidos, en su historial funcional. La resolución impugnada no indica los motivos por los cuales estima que la recurrente no está capacitada para desempeñar “otras funciones adicionales”, tampoco se expresan cuáles son esos cometidos nuevos, adicionales ni se ha modificado la RPT para incluir las nuevas funciones. Por otra parte no se expresan cuáles son las razones de urgencia que conlleven separarla para nombrar un Interventor General Accidental, en lugar de mantenerla en el puesto hasta su cobertura por el procedimiento que se inició de manera coetánea. Estima que esta falta de motivación conlleva arbitrariedad proscrita por el art. 9.3 de la C.E y que contraviene el art. 92 bis 6 de la LRBRL. También advierte causa de indefensión destacando que el Ayuntamiento ni siquiera iba a tramitar procedimiento alguno, y que lo hizo ante la advertencia de la Secretaría General de Coordinación de la Autonomía Local, y aunque finalmente tramitó el procedimiento el cese estaba acordado, pues nada alteró el informe remitido, ante el informe desfavorable por tanto de la Secretaría General ni las alegaciones de la propia recurrente, siendo estos dos trámites meros pasos vacíos de contenido material. La ausencia de concretos motivos del cese impide que la actora pueda argumentar contra los mismos y presentar prueba para rebatirlos. Se recalca la omisión del trámite de audiencia del art. 84 de la aplicable LRJPAC, pues ello hubiera conllevado que se pusieran a la actora de manifiesto los documentos o informes obrantes al expediente para su conocimiento y defensa, lo que le ha impedido poder argumentar los hechos y fundamentos que fueran de su interés, antes de que se adoptara la resolución. Insta la nulidad de la resolución por vulneración del art. 23.2 de la C.E por infringir los principios de igualdad, mérito y capacidad citando números sentencias al respecto. Y finalmente invoca la desviación de poder.



TERCERO.- El Ayuntamiento demandado con carácter previo opone la falta de legitimación activa del Abogado del Estado para instar el presente procedimiento pues el art. invocado, art. 19.1.c) de la LJCA, exige tener un interés legítimo, el cual no concurre en el caso de autos, al estar ante una mera cuestión de personal en la que no existe acción pública, máxime cuando un funcionario con habilitación de carácter nacional ha sido cesado, ocupando el cargo un funcionario con idéntica categoría. No pudiendo ampararse en un interés general pues ello es un interés difuso y la legitimación precisa de un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real. Seguidamente tras referirse a la legislación aplicable estima que no existe infracción del art. 9.3 de la C.E ya que no hay arbitrariedad en el acto, estima que la resolución impugnada está suficientemente motivada al contener los criterios técnicos que impiden que la causa del cese sea cuestiones ideológicas o de afinidad. En cualquier caso estima que la motivación mediante los criterios técnicos no es una exigencia legal, ya que la materia se regula en el Real Decreto 1732/1994 de 29 de julio sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de la Administración local con habilitación de carácter nacional donde se permite el cese discrecional, por lo que no pueden llevarse a extremos las doctrinas jurisprudenciales de tal suerte que solo se permita el cese ante clara situación de incompetencia, no pudiendo entonces ser removidos de sus puestos sino por jubilación o dimisión.

El documento nº1 del expediente administrativo da cobertura al acto impugnado (se transcribe el texto) y evidencia que no se trata de un acto aislado sino un acto dentro de un proyecto global de reestructuración y reforma de la Intervención General del Ayuntamiento que incluye la creación y aprobación de nuevas unidades administrativas e incluso una nueva RPT, todo ello en virtud de las facultades de autoorganización derivadas del principio de autonomía local. Existe pues una motivación técnico administrativa, donde se pone de manifiesto que se pretende potenciar junto a las funciones de intervención otras de asesoramiento y especial control financiero, estimando el Ayuntamiento que la recurrente tras ocho años en el cargo, con el consiguiente desgaste, debe ser sustituida. Se acredita la inexistencia de motivación ideológica cuando desde el cese hasta el nombramiento de la actual interventora media un año. Al apartarse la resolución del criterio del órgano consultivo no se exige una motivación mediante la cual deban rebatirse cada argumento esgrimido por el órgano en cuestión. Seguidamente estima que no hay infracción del artículo 23.2 de la C.E ni en el procedimiento de acceso al cargo, ni en su cese el cual estuvo debidamente motivado, y para cubrir la vacante que dejaba se convocó el correspondiente procediendo al cual pudo concurrir la recurrente con los demás aspirantes. Habiendo sido, conforme dispone la Ley, reubicada en un puesto de trabajo con nivel 30. En orden a los defectos procedimentales si bien se reconoce que los hubo inicialmente, todo fue subsanado, no otorgándose trámite de audiencia en virtud del art. 84.4 de la LRJPAC. Solicitándose que en caso de estimación del recurso se ordene la retroacción para que se proceda a la motivación del acto.



CUARTO.- La parte codemandada DOÑA MARIA JOSE MONZON MAYO, actual Interventora General del Ayuntamiento, se opuso a la demanda exponiendo íntegramente la tramitación del expediente y parte igualmente del tenor literal del documento nº 1 del expediente administrativo de donde se deduce que la modificación de las funciones a realizar, la importancia de las mismas y su trascendencia en la organización, justificaban la convocatoria de un nuevo procedimiento para la provisión del puesto. Parte la codemandada de estimar aplicable el art. 29 del RD 1732/1994, de 29 de julio que permite cesar con carácter discrecional, si bien dadas las especiales funciones desempeñadas por este tipo de funcionarios el legislador estableció unas garantías adicionales en los ceses para evitar actuaciones arbitrarias en la Ley 27/2013 de 27 de diciembre que introdujo el art. 92 bis en la LRBRL que se han observado en el caso de autos (informe preceptivo previo y asignación al funcionario cesado de un puesto de trabajo del mismo grupo de titulación). En orden a la falta de motivación hay que centrarse en el test de razonabilidad que exige que las razones expuestas sean razonables y razonadas (se compartan o no) y cita la reciente sentencia de la sección 7ª nº 646/2015 del TSJ de Madrid de 26 de octubre de 2015 que no exigió justificación de la valoración subjetiva, admitiendo cómo causa del mismo la existencia de desconfianza, debiendo limitarse el control jurisdiccional a los elementos reglados. Se citan en igual sentido sentencia de 20 de octubre de 2014 del TSJ de Asturias; sentencia de 30 de mayo de 2008 del TSJ de Castilla-León (Valladolid) y sentencia de 23 de diciembre de 2008 del TSJ de Extremadura. Con respecto a la jurisprudencia esgrimida por las partes recurrentes estima que son relativas a nombramientos y que por ello hablan de individualización de los méritos y capacidad, pero que en materia de cese ninguna norma exige la valoración de su méritos, su historial funcional, concretar los motivos de la pérdida de cualidades o de las condiciones personales o de la pérdida de confianza. Estima que solo se precisa una motivación de carácter objetivo, profesional y no de preferencia personal, y que ello consta en la resolución impugnada de manera no solo suficiente sino detallada. En orden a la alegación de desviación de poder no se contiene prueba alguna en la demanda.

QUINTO.- Conforme al expediente administrativo el día 12 de mayo de 2016 el Concejal Delegado del Área de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Madrid solicita a la Dirección General de la Función Pública el informe preceptivo previo al cese de la Interventora General del Ayuntamiento de conformidad con el art. 92 bis de la Ley 7/1985 de 2 de abril y a tal efecto expone: *“El actual equipo de gobierno del Ayuntamiento de Madrid ha decidido realizar una apuesta firme por el reforzamiento de los sistemas de control interno de la actividad municipal, tanto en su vertiente jurídica como económico-presupuestaria, fórmula de control preventivo que creemos es el instrumento más eficaz para atacar desde su raíz los escándalos de corrupción que está minando la imagen y las arcas de las Administraciones Públicas y es, hoy más que nunca, una demanda social que exige de los responsables políticos una eliminación de la arbitrariedad en el ejercicio del poder y un sometimiento pleno al imperio de la ley.*



Además, hasta la fecha, en el Ayuntamiento de Madrid la intervención ha venido ejerciendo las funciones esenciales que prevé la normativa para el control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, siendo voluntad de la nueva Corporación que estas funciones se complementen mediante el ejercicio de otras adicionales de asesoramiento en esta materia que también prevé el artículo 4 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, sobre Régimen Jurídico de los funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Por otra parte, el proyecto de Real Decreto por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del sector público local potencia la actuación de la intervención con el objetivo de lograr un control económico-presupuestario más riguroso, reforzando el papel de la función interventora en las Entidades Locales.

En dicho texto legal, desde el punto de vista técnico, el control interno se estructura en dos modalidades, función interventora y control financiero, y éste último se configura a su vez, en dos regímenes de ejercicio diferenciados: el control permanente y la auditoría pública. La nueva Corporación considera que el ejercicio de esta función de control financiero, que se incorpora a las tareas desempeñadas por la Intervención, debe ser uno de los pilares fundamentales a desarrollar en el ámbito del control interno municipal, teniendo en cuenta que la citada normativa desarrolla la necesidad y obligatoriedad de llevar a cabo una adecuada planificación del mismo.

Este equipo de gobierno apuesta por renovar y, al mismo tiempo, reforzar la actuación de la Intervención, dotando de un nuevo impulso a las funciones tradicionales que viene desarrollando y asumiendo la responsabilidad de potenciar otras funciones adicionales como el asesoramiento y el control financiero.

Teniendo en cuenta la singularidad de Madrid tanto en términos institucionales, por su condición de capital del Estado, como demográficos, al ser la ciudad más poblada de España, centro de una extensa área metropolitana, es indiscutible que el puesto de Interventor General debe ser desempeñado, dentro del colectivo de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por un profesional de reconocido prestigio en el que se aúnen los conocimientos técnicos adecuados con una importante trayectoria profesional.

Los motivos expuestos nos llevan a la necesidad de iniciar el procedimiento para cubrir el puesto de la Intervención General del Ayuntamiento de Madrid, cuya selección se realizará a través del sistema de provisión de libre designación, previo cese de la funcionaria que ocupa actualmente dicho puesto. Al citado procedimiento podrá optar, tal y como señala la normativa vigente, todos los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, Subescala Intervención-Tesorería, categoría superior”.



Careciendo la Dirección General de la Función Pública de competencia es remitido el escrito al órgano competente, Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, dónde el día 26 de mayo de 2016 se da contestación en el sentido de que la emisión del informe requerido precisa partir del hecho de que debe valorarse el cese, no solo en el marco de un procedimiento de libre designación, sino aplicado a un concreto tipo de funcionarios como son los funcionarios de administración con habilitación de carácter nacional, citando la sentencia del Juzgado de igual clase nº de Albacete 211/2013 que contrapone los nombramientos para cargos políticos o personal eventual que están cualificados por la “confianza”, a los nombramientos discrecionales de personal funcionario con habilitación de carácter nacional en cuyo caso la confianza deriva de la aptitud profesional puesta de manifiesto en su historial funcional, se cita seguidamente la sentencia del TSJ de Castilla La Mancha de 17 de diciembre de 2010 relativa a la motivación del cese, por lo que es preciso que el ayuntamiento de Madrid con carácter previo a la resolución que se proponga, instruya un expediente en el que se determinen las causas técnicas que motiven el cese, se posibilite a la funcionaria afectada la presentación de alegaciones y pruebas que considere pertinentes al objeto de acreditar que no son ciertas las causas del cese o que este es consecuencia de una actuación arbitraria; finalizado el expediente se remita a la secretaría General con las posibles alegaciones que se consideren.

Con fecha 27 de mayo el ayuntamiento comunica a la interesada el inicio de las actuaciones tendentes a su cese y se le da traslado del escrito que se remitió al Ministerio de Hacienda donde figura la motivación del cese para que evacue trámite de audiencia en 10 días. Tramite que evacua DOÑA BEATRIZ MARIA VIGO MARTIN y que obra al documento 5 del expediente donde a través de 20 folios se formulan alegaciones concretas a los párrafos contenidos en el escrito, exponiéndose las concretas ideas y las funciones desarrolladas a los largo de su gestión con respecto al reforzamiento de los sistemas de control interno, sobre la funciones concretas de la Intervención General, sobre la Organización y las taras atribuidos a cada Subdirección, y sobre la implementación de regulaciones y procedimientos para incrementar el control en la gestión económica-financiera. Con respecto a las funciones adicionales de asesoramiento se expone que dichas funciones ya se vienen realizando emitiendo cuantos informes le han sido solicitados en las materias recogidas en el art. 4 del Decreto 1174/1987. Se discrepa de la “renovación” en las actuaciones de la Intervención al ser una materia regulada por la Ley, las funciones de la Intervención y la forma de su ejercicio lo fija la norma, el control de la gestión municipal queda sujeto a juicio de estricta legalidad, se destaca que su actuación o labor nunca ha sido objeto de queja alguna; no oponiéndose a que si la renovación conlleva asignarle funciones adicionales más amplias de las que ya realiza, puede efectivamente llevarlas a cabo. Y en cuanto a la expresión “profesional de reconocido prestigio y trayectoria profesional” además de su historia desde 2004 en el Ayuntamiento de Madrid y la experiencia adquirida, cita toda su experiencia, su formación académica, su formación académica post-grado, sus publicaciones y su



experiencia docente. Por lo que finaliza exponiendo que no existen motivos técnicos de carácter objetivo que sustenten la propuesta, por lo que interesa el archivo del expediente.

El Concejal Delegado de Hacienda da contestación a cada una de las alegaciones y así sobre “reforzamientos de los sistemas de control interno” se señala que *el órgano ha desarrollado los sistemas de control interno con absoluta profesionalidad y objetividad*, ello no obsta a la autonomía de la corporación para reforzar dicha labor, o realizarla con otros medios y bajo otra dirección. Con relación a la labor de asesoramiento *aunque estemos de acuerdo con sus afirmaciones de colaboración en la emisión de informes y asistencia a reuniones*, requerimos labores adicionales de asesoramiento que hasta ahora no se estaban llevando a cabo. En cuanto a la renovación y refuerzo de la actuación de intervención y las funciones de control financiero, *este equipo no pretende que se lleve a cabo una gestión crítica de su actuación... el equipo de gobierno apuesta por potenciar funciones adicionales de control financiero, sin demora*, incidiendo en que el control financiero y la auditoría pública se lleven a cabo por funcionarios de la intervención municipal y no por contratación externa. En cuanto a la alegación cuarta nada que decir *esta Corporación reconoce su extensa trayectoria profesional, su amplia capacitación y su entrega en el desempeño del puesto*. Ello no obsta que existan necesidades técnicas y organizativas que lleven a la apertura del procedimiento. . . por ampliación de las funciones de control financiero y asesoramiento. Y que para ello la Corporación necesita reorganizar la estructura y organización actual de la Intervención General de acuerdo con el cambio de misión y de visión que la nueva Corporación quiere imprimir a la Intervención. Existen motivos técnicos que sustentan la propuesta de cese realizada siendo preciso renovar y reforzar la actuación de la Intervención, con las funciones de asesoramiento, el control financiero y la auditoría pública. *No se está cuestionado en ningún momento su aptitud profesional para desempeño del puesto, sino introduciendo nuevas funciones en la labor de la Intervención de acuerdo con la autonomía organizativa del Ayuntamiento*.

Tras estas actuaciones el día 10 de junio de 2016 el Delegado del Área de Economía y Hacienda remite el expediente a la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local reiterando su decisión y dando por reproducidas las alegaciones de carácter técnico y organizativo puestas de manifiesto en su inicial escrito del día 13 de mayo, instando a que se emita el informe preceptivo, consignando que si existe margen de discrecionalidad en el nombramiento debe también existir en el cese, pues si no “de facto” el funcionario no podría ser removido de su puesto sino en virtud de expediente disciplinario. Se remite copia íntegra de los documentos obrantes (alegaciones de la Interventora y contestación a las mismas).

El informe preceptivo se emite, desde la Secretaría General el día 20 de junio, como ha quedado expuesto inicialmente, de manera desfavorable, se destaca la reciente reforma llevada a cabo por la Ley 27/2013, de 27 de noviembre y la introducción del art. 92 bis en la LRBRL atribuyendo competencias al Estado para garantizar y reforzar la independencia de estos funcionarios con respecto a las Corporaciones Locales, conjugando el sistema de libre



designación con los principios de mérito y de capacidad, por lo que la intervención de la Administración General en el cese propuesto lo es a los efectos de la concurrencia de todos los requisitos y exigencias necesarios para su valoración bajo estrictos parámetros de legalidad, imparcialidad y objetividad ya que afecta a un puesto de trabajo de especial responsabilidad. Por ello es procedente tramitar un expediente contradictorio, con el preceptivo trámite de audiencia del art. 84 de la LRJPAC. Seguidamente se entra en el campo de la necesaria motivación en el cese y se cita la sentencia del Juzgado de igual clase nº 1 de Albacete, exigiendo este sistema de libre designación de los funcionarios de la administración local con habilitación de carácter nacional, un régimen jurídico singular en su nombramiento y cese debiendo existir motivación de tal suerte que la pérdida de confianza no deba confundirse con la pérdida de sintonía personal o ideológica, sino con la valoración de la capacidad técnica. Y seguidamente se pone de relieve que la potestad de autoorganización de las Administraciones públicas no es ilimitada y precisamente ello se revela en la exigencia de motivación en actos discrecionales (art. 54 de la LRJPAC), lo que permite el control jurisdiccional. Se destaca que en la documentación remitida se efectúa una valoración muy favorable a la labor desarrollada por la Interventora General durante el último año con el actual gobierno municipal *no se han planteado obstáculos a la gestión ni se han puesto de manifiesto reparos sustanciales, tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo, por parte de la Intervención, en los expedientes tramitados...*, lo que conlleva que no se aprecien motivos suficientes que pudiesen justificar la propuesta de cese.

Seguidamente el informe analiza los fundamentos invocados “nuevas necesidades técnicas” del puesto, y estima que carece de justificación, y no se aporta argumento que fundamente que la actual titular no pudiera desempeñar las “nuevas” funciones, pues no queda acreditado la pérdida o falta de idoneidad requerida para el desempeño del cargo por parte de la titular. En cuanto a la finalidad de “reforzar el sistema de control interno en su vertiente jurídica y económica-presupuestaria” a través de formula del control preventivo y completar las funciones de la Intervención con las de asesoramiento previstas en el art. 4 del Real Decreto 1174/1986, lo que exige, a juicio del Ayuntamiento *la fijación de objetivos que debe estar en línea con el cambio de visión y misión que la nueva Corporación quien imprimir al Intervención*, se estima que este control interno se define en el art. 213 de la TRLRHL, al igual que el control financiero en el art. 220 y 221 del TRLRHL, por lo que no pueden ser valorado ese pretendido reforzamiento de las funciones de control interno, sin que se concreten las actuaciones o medidas que el ayuntamiento pretenden implementar, tampoco se alude a crítica alguna sobre las actuaciones realizadas por la actual titular, por el contrario se habla de absoluta profesionalidad. En cuanto a “completar las funciones con otras adicionales de asesoramiento” se transcribe el reiterado art. 4, quedando comprendidas en su apartado d) por lo que no pueden ser calificadas de adicionales, ya que le viene impuestas y son de obligada asunción. Tampoco se alude a su falta de capacidad para desempeñarlas. En orden a las “funciones de control financiero”, no constituyen nueva función siendo una modalidad del control interno definido en el art. 213 del TRLRHL. En orden al deseo de que el control financiero y la auditoría pública se efectúen con los medios personales propios, es



una decisión de la Corporación, pero tampoco se alude a la incapacidad técnica de la titular para desempeñar esas funciones. El informe se emite con carácter preceptivo, no vinculante, de manera desfavorable.

La resolución impugnada, Acuerdo de fecha 23 de junio de 2016 de la Junta de Gobierno de la Ciudad “mantiene las razones que se hicieron constar en la comunicación al Ministerio de Hacienda así como a la propia interesada”.

SEXTO.- No muestran conformidad las partes en el proceso con respecto a la legislación aplicable si debe prevalecer los términos de la LRBRL o bien el tenor del art. 29 del Real Decreto 1732/1994. Debemos partir del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, en su exposición de motivos partía del artículo 92.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establecía que son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional, la de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo y la de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación. Por ello, “entre los objetivos fundamentales de este Real Decreto se encuentran la descripción detallada del contenido básico de las funciones reservadas, la enumeración y clasificación de los puestos de trabajo mínimos necesarios que deben de existir en todas las Corporaciones Locales a los que se atribuye la responsabilidad de dichas funciones”.

Y tras establecer en su Art. 1.º Que son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones Locales: a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo, y b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación, se declara que la responsabilidad administrativa de las funciones enumeradas en el apartado anterior está reservada a funcionarios en posesión de la habilitación de carácter nacional, sin perjuicio de las excepciones que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se establecen en el presente Real Decreto, respecto de las funciones de contabilidad, tesorería y recaudación. Siendo relevante que de manera detallada y a los largo de ocho apartados el artículo 4 describe el contenido básico de la función de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria.

Por su parte el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio regula la provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, en su artículo 10 establece que “Los puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional se proveerán por concurso de méritos, que será el sistema normal de provisión. Excepcionalmente, podrán proveerse por el de libre designación, en los supuestos previstos en el artículo 99.2 de la Ley reguladora de las Bases



de Régimen Local y en el presente Real Decreto”. Esta excepcionalidad se regula en el art. 27 del mismo texto legal. Y con respecto al cese en puestos de libre designación lo regula en el art. 29 “El funcionario nombrado para un puesto de libre designación podrá ser cesado, con carácter discrecional, por el mismo órgano que lo nombró, siempre que se le garantice un puesto de trabajo de su Subescala y categoría en la corporación, que deberá figurar en la relación de puestos de trabajo de ésta y cuya remuneración no será inferior en más de dos niveles a la del puesto para el que fue designado. Dicho puesto de trabajo estará clasificado como reservado a habilitados de carácter nacional, tendrá atribuidas las funciones de colaboración, apoyo y asistencia jurídica o económica que le atribuya el Presidente de la Corporación y en él se podrá permanecer hasta obtener otro por los procedimientos establecidos en el presente Real Decreto. La motivación de la resolución de cese se referirá a la competencia para adoptarla”. Precepto este invocado por la Administración demandada así como por la representación procesal de la codemandada.

Estos textos se remiten a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local la cual desde el año 1994 ha sido afectada por varias reformas y la última y más importante por lo que afecta a este proceso es la llevada a cabo por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, la cual se dicta, como se expone en su preámbulo, transcurridos casi treinta años desde la entrada en vigor de la Ley 7/1985 y con más de una veintena de modificaciones de su texto original. Y dentro de la materia que hoy nos ocupa se hace constar que “Para lograr un control económico-presupuestario más riguroso, se refuerza el papel de la función interventora en las Entidades Locales. De este modo, a partir de ahora el Gobierno fijará las normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación, criterios de actuación, así como derechos y deberes en el desarrollo de las funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales. Con ello, se viene a cubrir un vacío legal y se hace posible la aplicación generalizada de técnicas, como la auditoría en sus diversas vertientes, a las Entidades Locales en términos homogéneos a los desarrollados en otros ámbitos del sector público. Para ello, se contará con la participación de la Intervención General de la Administración del Estado. Asimismo, con el objeto de reforzar su independencia con respecto a las Entidades Locales en las que prestan sus servicios los funcionarios con habilitación de carácter nacional, corresponde al Estado su selección, formación y habilitación así como la potestad sancionadora en los casos de las infracciones más graves. Este planteamiento supondrá una mayor transparencia en la información económico-financiera de las Entidades Locales, lo que contribuirá, sin lugar a dudas, a mejorar la toma de decisiones por los cargos electos en el ejercicio del mandato representativo que tienen encomendado constitucionalmente. Consecuencia de ello, se estima oportuno clarificar y deslindar el diferente ámbito de actuación que es consustancial a unas y otras funciones. Así, mientras que las propias del régimen de intervención y fiscalización quedan sujetas a parámetros de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, las correspondientes a la actuación del cargo electo quedan basadas necesariamente en aspectos de oportunidad o conveniencia. En la línea de garantizar la



profesionalidad y la eficacia de las funciones de control interno, la Ley también regula el régimen de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional...” Y tras este preámbulo en su artículo Veinticinco introduce un nuevo artículo 92 bis) en la LRBRL relativo a los Funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, precepto en el cual se aprecia claramente el reforzamiento de la independencia mediante el control de la Administración Estatal y así lo vemos tanto con respecto a su selección, designación o cese:

“5. La aprobación de la oferta de empleo público, selección, formación y habilitación de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional corresponde al Estado, a través del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, conforme a las bases y programas aprobados reglamentariamente.

6. El Gobierno, mediante real decreto, regulará las especialidades correspondientes de la forma de provisión de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional. En todo caso, el concurso será el sistema normal de provisión de puestos de trabajo. El ámbito territorial de los concursos será de carácter estatal.

Los méritos generales, de preceptiva valoración, se determinarán por la Administración del Estado, y su puntuación alcanzará un mínimo del 80% del total posible conforme al baremo correspondiente. Los méritos correspondientes a las especialidades de la Comunidad Autónoma se fijarán por cada una de ellas y su puntuación podrá alcanzar hasta un 15% del total posible. Los méritos correspondientes a las especialidades de la Corporación local se fijarán por ésta, y su puntuación alcanzará hasta un 5% del total posible.

Existirán dos concursos anuales: el concurso ordinario y el concurso unitario. El concurso unitario será convocado por la Administración del Estado. Las Corporaciones locales con puestos vacantes aprobarán las bases del concurso ordinario, de acuerdo con el modelo de convocatoria y bases comunes que se aprueben en el real decreto previsto en el apartado anterior, y efectuarán las convocatorias, remitiéndolas a la correspondiente Comunidad Autónoma para su publicación simultánea en los diarios oficiales.

Excepcionalmente, los puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional podrán cubrirse por el sistema de libre designación, en los municipios incluidos en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como las Diputaciones Provinciales, Áreas Metropolitanas, Cabildos y Consejos Insulares y las ciudades con estatuto de autonomía de Ceuta y Melilla, entre funcionarios de la Subescala y categoría correspondiente. Cuando se trate de puestos de trabajo que tengan asignadas las funciones contenidas en el apartado



1.b) de este artículo, será precisa la autorización expresa del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas locales.

Igualmente, será necesario informe preceptivo previo del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas locales para el cese de aquellos funcionarios que tengan asignadas las funciones contenidas en el apartado 1.b) de este artículo y que hubieran sido nombrados por libre designación.

En caso de cese de un puesto de libre designación, la Corporación local deberá asignar al funcionario cesado un puesto de trabajo de su mismo grupo de titulación”.

El carácter de Ley de Bases y la específica nueva regulación a la cuestión de provisión y cese determina claramente la prevalencia en su aplicación sobre el Real Decreto 1732/1994, y estimamos que la redacción dada al art. 92 bis) y el propio preámbulo de la Ley 27/2013 sirven de fundamento para desestimar la causa de inadmisibilidad opuesta por las partes demandadas y relativa a la falta de legitimación de la Abogacía del Estado para actuar en este proceso por falta de un interés legítimo como exige el tenor del art. 19 c) de la LJCA y por la inexistencia de acción pública en materia de personal.

En el caso de autos la cuestión de personal se refiere a la Interventora General del Ayuntamiento de Madrid, capital de España y con una población de más de 3,5 millones de habitantes y un presupuesto para el ejercicio 2016 de 5.547.697.791 euros por lo que la estabilidad presupuestaria del mayor Consistorio de la Nación, de reiteramos la Capital de España y centro neurálgico económico y financiero, precisan de una fiscalización que supera el límite de la administración local y su principio de autoorganización. Y una de las medidas adoptadas para lograr ese control económico financiero más riguroso, como expone la Ley es reforzar el papel de la función interventora en los Entes Locales interviniendo el Gobierno no solo no solo en los procedimientos de control sino también el desarrollo de las funciones públicas necesaria. Siendo uno de los objetivos lograr la independencia de los funcionarios con habilitación de carácter general con respecto a los Entes Locales en los que desempeñan sus funciones, intentando lograr con ello una mayor transparencia, y persiguiendo garantizar la profesionalidad y eficacia en las funciones de control interno es por lo que la Ley regula en este artículo 92 bis el régimen de estos funcionarios. Por tanto esta intervención del Gobierno en el reforzamiento de la independencia, de la profesionalidad y eficacia de estos funcionarios con habilitación de carácter general que dirigen la Intervención Municipal, habilita a la Abogacía del Estado para impugnar un cese que entiende falto de motivación, existiendo ese interés legítimo del art. 19 de la LJCA en un normal funcionamiento de la Intervención General del Ayuntamiento de Madrid. Y dicho interés legítimo queda vinculado directamente exigencia de informe preceptivo previo del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas locales para el cese de aquellos funcionarios que desempeñen las funciones de intervención y que hubieran sido nombrados por libre designación. Por lo que la causa de inadmisibilidad debe ser desestimada.



SEPTIMO.- El cese de la Interventora General del Ayuntamiento de Madrid, es un acto administrativo discrecional, que exige por disposición legal de informe preceptivo previo (no vinculante) del órgano competente de Administración General del Estado en materia de Haciendas Locales, por tanto es un acto administrativo que conforme al artículo 54 de la LRJPAC (vigente al tiempo del expediente) precisa de motivación tanto por vía del apartado f) al dictarse en el ejercicio de una potestad discrecional, como por vía del apartado c) al separarse la resolución del dictamen del órgano consultivo. Y no cabe duda que dicha motivación, no puede quedar limitada a la expresión “pérdida de confianza” porque no nos encontramos ante el cese de un cargo político ni ante el cese de personal eventual o de asesoramiento. Estamos ante un funcionario al cual se le exigen unos méritos y una acreditada capacidad para el desempeño de funciones, aun cuando el sistema de nombramiento sea el de libre designación, porque ello solo conlleva una mayor libertad para la Administración al tiempo de valorarlos; y si dichos méritos y capacidad fueron relevantes a la hora de su elección, no puede prescindirse del análisis de estas circunstancias a la hora de su cese, porque ello conllevaría trasmutar el acto discrecional en un acto arbitrario efectivamente proscrito por el art. 9.3 de la C.E. En definitiva que tratándose de este sistema de libre designación y cese discrecional deben conjugarse, tratándose de funcionarios con habilitación nacional, dos aspectos por un lado el interés general que debe preponderar en toda actuación administrativa y por otro las cualidades y condiciones tanto personales como profesionales que concurren en el funcionario nombrado o cesado. La sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 235/2000 de 5 de octubre y referida en concreto a estos funcionarios dejó claramente expuesto que aun cuando el nombramiento se pudiera efectuar por libre designación, no podía obviarse la aptitud profesional del candidato puesta de manifiesto en los méritos esgrimidos, en su historial funcional. Pero esta sentencia también se refiere al cese discrecional de estos funcionarios y a fin de que dichos ceses no afectaran a la imparcialidad de los mismos en el ejercicio de sus funciones, entendió que el sistema otorgaba alguna garantía suplementaria al garantizarle un puesto de trabajo de su Subescala y categoría, lo que estimaba que mitigaba las consecuencias de la pérdida de confianza.

Es relevante la sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha sección 2º de 17 de diciembre de 2010 distinguiendo el nombramiento de libre designación o confianza en atención al puesto a desempeñar, y si el puesto es de carácter técnico el margen de discrecionalidad se ha de manifestar en la motivación más objetivable, de aptitud y de la capacitación técnica de la persona elegida. Por su parte el TSJ de Castilla León (Valladolid) en sentencias de fechas 20 de enero de 200 y 31 de marzo de 2014 reitera que cuando el nombramiento discrecional no es para cargo de confianza o asesoramiento especial, las decisiones deben ser motivadas y fiscalizables, tanto para designación como para el cese, al no poder sustraerse a los principios de mérito y capacidad. Es cierto que la sentencia del TSJ de Madrid, sección 7ª, de 26 de octubre de 2015 no mantiene este criterio y concluye que si el nombramiento fue de libre designación basado en la confianza en la persona designada, su cese no precisa mayor motivación, y es fiscalizable jurisdiccionalmente en cuanto a sus elementos reglados. En



dicho caso el cese se había motivado en la “pérdida de confianza” y la sentencia se dicta en base al art. 29 del Real Decreto 1732/1994 y sin que hubiera tenido lugar la introducción del art. 92 bis) en la LRBRL por la Ley 27/2013.

Bajo estas premisas entendemos que la resolución impugnada no se encuentra motivada en los límites expuestos, no cabe duda que se ha expresado unas razones y se han efectuado unos razonamientos, y no es que los mismos no se compartan, es que los mismos adolecen de una enorme inconcreción y por demás generalización; la resolución se basa en el escrito inicial por el cual se solicita el informe preceptivo y en la contestación dada por el Ayuntamiento a las alegaciones de la Interventora, debemos examinar los dos aspectos de la motivación el aspecto de la preponderancia en acuerdo del cese del interés general que persigue la Administración, y la motivación relativa a las circunstancias personales y profesionales de la Interventora cesada. En orden al interés general expone el ayuntamiento, las razones técnicas; y así que se pretende reforzar los sistemas de control interno de la actividad municipal y para ello desea que la intervención realice además de las funciones esenciales establecidas para el control y fiscalización que desempeñe otras adicionales de asesoramiento. Se desea reforzar el papel de la Intervención con el objetivo de lograr un control económico presupuestario más riguroso. Se expone como el equipo de gobierno quiere renovar y reforzar la actuación de la Intervención y se insiste en quiere dotarla de las funciones adicionales de asesoramiento y de control financiero, y que las auditorías se realicen internamente y no mediante contratación externas.

En ningún momento se hace referencia concreta qué nuevas funciones de asesoramiento se van a atribuir a la persona que ocupe el cargo de Interventor, ni que concretas medidas se pretenden adoptar de control financiero, porque como expone la Interventora General al tiempo de sus alegaciones, y como hemos visto en la disposiciones legales aplicables, las funciones concretas de la Intervención vienen descritas en el artículo 4 del Real Decreto 1174/1987 pormenorizando lo que comprende la función de control y fiscalización interna de la gestión económica financiera y presupuestaria, y dentro de estas funciones específicamente atribuye las funciones de asesoramiento al imponer la emisión de informes, dictámenes y propuestas que en estas materias le han sido solicitados por Presidencia o un tercio de Concejales. Por otra parte, y no es un hecho negado, dichas funciones ya las venía desempeñando la Interventora cesada. Se habla de necesidades técnicas y organizativas, de la ampliación de las funciones de control, financiero y asesoramiento y que ello precisa una reorganización de la estructura y organización de la Intervención de acuerdo con el cambio de misión y visión que la nueva Corporación quiere imprimir a la Intervención. Pero no se especifica en qué va a consistir esta nueva reorganización del órgano.

Junto a estas generalidades que pretenden justificar la existencia de ese interés general, nos encontramos con que la resolución sí hace constar las circunstancias personales y profesionales de la Interventora, pero ello de tal manera expuesto, que no es posible inferir donde radica la justificación subjetiva, ya que se expone que “el órgano (la Intervención



General) ha desarrollado los sistemas de control interno con absoluta profesionalidad y objetividad”, en relación a las funciones de asesoramiento se dice por el ayuntamiento “aunque estemos de acuerdo con sus afirmaciones de colaboración en la emisión de informes y asistencia a reuniones...”, y en cuanto a las funciones de control financiero se hace constar que “este equipo no pretende que se lleve a cabo gestión crítica por su actuación . . .” También se expresará que “esta Corporación reconoce su extensa trayectoria profesional, su amplia capacitación y su entrega en el desempeño del puesto” “No se está cuestionado en ningún momento su aptitud profesional para desempeño del puesto, sino introduciendo nuevas funciones en la labor de la Intervención de acuerdo con la autonomía organizativa del Ayuntamiento”. Para finalizar exponiendo que en el año en que se ha trabajado con ella no han existido obstáculos ni reparos a la gestión municipal. Lógicamente después de tan favorable criterio hacia la actuación de doña Beatriz María Vigo Martín en ningún momento se expresa que se haya pérdida la confianza en ella.

Con estos datos no podemos integrar los posicionamientos hoy jurisprudenciales en orden a los ceses de los funcionarios con habilitación nacional, no ha quedado expuesto de manera clara y concisa que cambios desea efectuar la nueva Corporación dentro de la Intervención General y que concreta finalidad persigue con ello de mejora del interés general; y por otra parte se recalca el mérito y la capacidad de la recurrente en el desempeño de sus funciones, sin que se especifique que nuevas funciones se quieren encomendar y por qué concreta razón se estima, que pese a su notable desempeño y capacidad, no va a poder asumirlas. Y que subyace un argumento meramente subjetivo, lo evidencia el hecho de cesarla al tiempo de iniciar el nuevo procedimiento de selección, nombrando para cubrir el puesto a un Interventor general accidental, ya que si no existía reparo personal ni profesional alguno por parte del Consistorio hacia doña Beatriz carece de fundamento su cese sin esperar a la cobertura del puesto por el procedimiento iniciado.

OCTAVO.- Ciertamente es cómo expone el Ayuntamiento que ante el informe negativo desfavorable no tiene por qué ir dando debida contestación párrafo a párrafo al contenido del informe pero si es exigencia legal que motive su resolución, y la misma no se aparta y a su vez se remite al informe inicial previo; en cualquier caso no estimamos que a la recurrente se le haya causado indefensión, ya que finalmente se “formalizó” un expediente y se le otorgó el trámite de alegaciones, y el trámite de audiencia era perfectamente omisible por disposición del art. 84.4 de la LRJPAC ya que no figuraban más datos y pruebas que las por ella aducidas. No puede hablarse de desviación de poder, y ello ante la falta de prueba de la misma, así la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2008 en orden a los requisitos para que se dé esta figura, entre otros destaca : e) En cuanto a la prueba de los hechos en la desviación de poder, Siendo generalmente grave la dificultad de la prueba directa, resulta perfectamente viable acudir a las presunciones, que exigen unos datos completamente acreditados - artículo 1249 del Código Civil - de los que con un enlace lógico acorde con el criterio humano - artículo 1253 del Código Civil - derive la persecución de un fin no previsto en la norma (STS 10 de octubre de 1987). f) La prueba de los hechos



que sirven de soporte a la desviación de poder corresponde a quien ejercita la pretensión de reconocimiento del defecto invalidante del acto (artículo 1214 del Código Civil), aunque la regla debe conjugarse con el criterio de la facilidad de la prueba, en virtud del principio de la buena fe procesal, considerando que hay hechos fáciles de probar para una de las partes que, sin embargo, son de difícil acreditamiento para la otra (STS de 23 de junio de 1987). Y e) Es necesaria la constatación, en la génesis del acto administrativo, de una disfunción entre el fin objetivo que corresponde a su naturaleza y a su integración en el ordenamiento jurídico y el fin instrumental propuesto por el órgano administrativo del que deriva, disfunción que cabe apreciar tanto si se persigue un fin privado, ajeno por completo a los intereses generales, como si la finalidad que se pretende obtener, aunque de naturaleza pública, es distinta de la prevista en la norma habilitante, por estimable que sea aquélla (SsTS 11 de octubre de 1993 y 22 de abril de 1994. Y no habiéndose practicado prueba a este respecto no podemos declarar la existencia de esta supuesta desviación.

Por todo lo expuesto es procedente la estimación del recurso y declarar la anulabilidad de la resolución impugnada ante la falta de motivación de la misma, con todos los efectos inherentes a dicha declaración, de reposición de DOÑA BEATRIZ MARIA VIGO MARTIN en su puesto de Interventora General y el abono de las diferencias retributivas y demás efectos administrativos inherentes al puesto.

NOVENO.- Conforme al art. 68.2 de la LJCA la sentencia deberá contener el pronunciamiento relativo a las costas del procedimiento, estas, por disposición del art. 139 tras la reforma operada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre en primera o en única instancia, se impondrán por el órgano jurisdiccional a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Se imponen al ayuntamiento demandado las costas de las partes recurrentes en virtud del criterio del vencimiento.

Y en virtud de la autoridad que me confieren la Constitución y las Leyes, en nombre de S.M
EL REY

FALLO

Que estimando los recursos contenciosos administrativos instados por la Abogacía del Estado y por el procurador de los tribunales don José Bernardo Cobo Martínez de Murguía en nombre y representación de doña Beatriz María Vigo Martín debo declarar y declaro no ajustado a Derecho el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de fecha 23 de junio de 2016 y por el cual se procedía al cese de doña Beatriz María Vigo Martín como Interventora General del Ayuntamiento de Madrid, el cual se anula, debiendo reincorporar a la recurrente a su puesto de Interventora General, con abono de las diferencias



retributivas dejadas de percibir y con todos los efectos administrativos inherentes a dicho puesto de trabajo, imponiendo a la Administración demandada las costas de este proceso causadas por las partes recurrentes en virtud del criterio del vencimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

La presente resolución conforme al artículo 81.2 de la LJCA no es firme y contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION ante este mismo Juzgado en el plazo de QUINCE DIAS para su resolución por la Sala de Contencioso-Administrativo del TSJ, previa constitución de depósito, con las excepciones previstas en el párrafo quinto de la Disposición Adicional decimoquinta de la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, por importe de CINCUENTA EUROS (50 euros) en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, debiendo acreditarse este extremo junto a la interposición del recurso, no admitiéndose a trámite el mismo si no verificare dicha consignación en los plazos establecidos.

Firme que sea la resolución, comuníquese en el plazo de DIEZ DIAS al órgano que hubiera realizado la actividad objeto de recurso adjuntando, previo testimonio en autos, el expediente administrativo, a fin de que, la lleve a puro y debido efecto, debiendo acusar recibo en el término de diez días conforme previene el artículo 104 de la LJC.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio íntegro a los autos originales, juzgando en única instancia, la pronuncio, mando y firmo

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por Ilma. Sra. Magistrado que la ha dictado, estando celebrando Audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por BELEN MAQUEDA PEREZ DE ACEVEDO, RITA ASENSIO SEVILLANO